



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

num. 3683

Jueves 25 de Abril de 1850.

ADVERTENCIA.

Se ha publicado en el número de hoy el Boletín Oficial de Madrid, en el que se contiene el Real Decreto de 17 de Octubre de 1849, sobre el arreglo de la contabilidad de las oficinas de Hacienda, y el Real Decreto de 17 de Octubre de 1849, sobre el arreglo de la contabilidad de las oficinas de Hacienda, y el Real Decreto de 17 de Octubre de 1849, sobre el arreglo de la contabilidad de las oficinas de Hacienda.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

COMUNICACION REGLAMENTARIA PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIO POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

Art. 151. Cuando en los expedientes de liquidación y demás que por su naturaleza deban instruirse y tramitarse en la contaduría sea necesario reclamar algunos antecedentes, documentos o noticias de las oficinas gubernales de la corte o jefes superiores de las provincias, lo verificará por conducto del director general, a cuyo efecto le pasará el expediente, para que después de obtenidos dichos datos disponga lo sea devuelto para continuar o completar su instrucción; pero el contador podrá reclamar las noticias que necesite o entenderse con las autoridades y oficinas de provincia en aquellos asuntos de pura tramitación de los expedientes.

Art. 152. Asimismo, cuando los expedientes de que trata el artículo anterior se hallen en estado de resolución definitiva, los pasará la contaduría al director general para que este acuerde, bien su pase al fiscal si debe emitir su dictámen este funcionario, o lo que proceda, según el asunto sobre que versen.

Art. 153. Todos los libros que se llevan en las oficinas de la deuda del estado, excepto los de la contaduría, serán autorizados y rubricados en todas sus hojas

por el contador general y por el jefe del departamento en donde hayan de llevarse. Los de la contaduría lo serán por el contador y por el subcontador segundo jefe.

Art. 154. En fin de año se pasarán al archivo, bajo el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la dirección.

Art. 155. Respecto a los créditos que se presenten con cualquier objeto, el curso que deben llevar es el siguiente: Cuando el oficial encargado de la caja de recibo pase a la dirección los expedientes que comprenden las carpetas de los créditos presentados con arreglo a lo que se previene en el art. 20, el director dispondrá que, previo el reconocimiento de dichos créditos por el archivero, si son al portador, y después de haber puesto este empleado el sello de ser legítimos, se pasen a la teneduría del gran libro para que se manifieste si son corrientes, y designe los que correspondan dar en pago. Si fuesen créditos nominativos, los pasará desde luego al tenedor del gran libro para iguales fines, y menos que no proceda de liquidaciones practicadas por las oficinas del ramo en las provincias, en cuyo caso se pasarán a la contaduría para su reconocimiento y demás efectos correspondientes. Practicadas por la contaduría o teneduría del gran libro las operaciones de que queda hecho mérito, devolverán al director general los registros acompañados de las facturas y créditos que ellas comprendan. El director acordará que se dé cuenta a la junta directiva, y esta, si halla conforme la operación, la aprobará: en seguida el director ordenará se pase el registro y documentos que lo acompañan al contador general, a fin de que disponga se ejecuten todas las operaciones de contabilidad que correspondan al ingreso y amortización de los créditos presentados, y a la emisión de los que han de darse en su equivalencia. Terminadas que sean todas estas operaciones, pasarán los registros al gran libro, cuyo jefe cuidará de que a fin de año se comprueben en libros autorizados, según el concepto a que pertenecieron, y estos documentos serán los que acrediten la legalidad de las operaciones.

Art. 156. Respecto a las creaciones de créditos de la

deuda procedentes de liquidaciones por suministros, haberes, juros, participes legos y demas conceptos, la contaduría expedirá en fin de cada mes certificaciones espresivas de las que se hayan practicado por la Sección del ramo durante el mismo, y hayan sido aprobadas por la junta directiva. Estas justificaciones, con la firma del director, las pasará al gran libro para que proceda á la creacion de los créditos que han de darse al pago, y las devuelva despues á la contaduría para que se practiquen las demas operaciones consiguientes al ingreso en caja de los créditos, hecho lo cual volverán las justificaciones al gran libro para que obren los mismos efectos que los registros ó carpetas generales de que queda hecha mencion.

Art. 137. Toda deuda de cualquiera clase de deuda consolidada que se ha de dar, autorizada con la firma del jefe de la Sección y del tenedor del gran libro.

Art. 138. En igual forma lo serán los recibos de intereses, cesando por consiguiente la practica de darse sin forma ni autorizacion alguna. Los que se espidan desde 1.º de enero próximo llevarán una numeracion correlativa, al bien designándose en el centro de ellos la clase de intereses que representan.

Art. 139. Todos los créditos que ingresen en las oficinas, y que no deban devolverse á los interesados, se taladrarán en el acto con un taladro grande triangular que se pondrá en el centro del impreso; y el pedazo que este taladro arranque, se quemará desde luego con el objeto de que no pueda volver á unirse á los documentos de que se destaca.

Asimismo los créditos que se hallen en curso unidos á los expedientes de su razon se marcarán con un taladro especial que indique su ingreso en las oficinas, á fin de que mientras llega el caso de su definitiva inutilizacion no pueda hacerse uso alguno de ellos.

Art. 140. Para todas las oficinas habrá un habilitado general elegido de entre los empleados de la direccion, bajo la inmediata inspeccion de la contaduría, á cuyo cargo estará la formacion de nóminas y de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

CAPITULO XX.
De las obligaciones de los empleados de la direccion, y de la responsabilidad que se les impone.

Art. 141. Los deberes de los empleados de la direccion son los siguientes:

Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los gefes superiores designen.

Ocupar las horas de asistencia en el despacho de los negocios ó expedientes que esten á su cargo para no dar motivo á quejas ó reclamaciones por parte de los interesados, sin permitirse salir de la oficina sino con permiso previo de sus gefes inmediatos.

Colocar los expedientes y papeles de sus respectivos negociados con orden y método.

Precurar que en la instruccion de los expedientes, ó en el recibo de los créditos que contengan, se observen las formalidades prevenidas por reales órdenes é instrucciones, cuidando esmeradamente de que los hechos que en los mismos se citen contengan la mayor exactitud, ya sea con relacion á los documentos, ó á los antecedentes á que se refieran.

Cancelar en la forma establecida por el art. 139 to-

dos los créditos que se hallen en curso y que no deban volver á salir á la circulacion.

Formalizar oportunamente los asientos de contabilidad de los créditos que se creen ó amorticen en virtud de los órdenes y disposiciones vigentes.

Hacer la entrega de créditos bajo las formalidades establecidas, y únicamente á las personas que esten legalmente autorizadas al efecto.

Cuidar con todo esmero los créditos que existan en los respectivos negociados, adoptando las precauciones que consideren suficientes á evitar su extravío ó suscripción.

Cuidar muy particularmente de que las liquidaciones que practiquen contengan la debida exactitud, y esten en conformidad con los reales órdenes y disposiciones vigentes.

Art. 142. Los gefes de seccion, por lo tocante á los individuos destinados á ellas, y los oficiales á cuyo cargo esten los negociados en cuanto al personal que les corresponda, sostendrán con firmeza y respeto la consideracion y respeto que les es debido, y el que entre sí han de conservar tambien todos los empleados que obedezcan á sus órdenes, guardando y haciendo que estos guarden al público todas las consideraciones que se merece.

Art. 143. Mientras los expedientes esten en curso, los gefes de seccion y los demas empleados se abstendrán de facilitar á los interesados papeles ó noticias que puedan perjudicar los intereses públicos, y se manifestar las providencias que el director ó los demas gefes del establecimiento acuerden con objeto de asegurar estos mismos intereses.

Art. 144. Se reitera la prohibicion hecha ya anteriormente á los empleados de usar poderes, y de marcarse como agentes en el despacho de los negocios de las oficinas.

Art. 145. Los escribientes desempeñarán con todo esmero los trabajos que los gefes superiores, el de su seccion y los oficiales les encomienden, y procurarán que los oficios y demas documentos que pongan en limpio no contengan raspaduras ni emendas de ninguna clase, y lleven correcta ortografía.

Art. 146. Las faltas de respeto á los superiores y las de cumplimiento á las obligaciones impuestas á los empleados en los artículos anteriores serán castigadas con reprensiones privadas, con recargos de trabajo, con suspension temporal de empleo ó de sueldo, y por último con separacion de destino, teniendo para este efecto aplicacion las disposiciones del capítulo 12 de la real instruccion de 25 de enero último, segun la mayor ó menor entidad y trascendencia de las faltas que han de corregirse.

Art. 147. Cuando ocurriere el extravío de alguno ó algunos créditos en los negociados, repondrá su valor el gefe de la mesa á cuyo cargo se hallaren en mancomunidad con sus subalternos si del expediente que se instruya resultare mérito para ello.

Art. 148. Si en las liquidaciones que se practiquen ó en las operaciones de contabilidad se observasen errores que ocasionaren perjuicios á los intereses del estado ó de los acreedores, se obligará á repararlos al empleado que los hubiere cometido.

Art. 149. Las disposiciones que contienen los antecedentes artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda ó que pueda dar lugar á la formacion de causa.

CAPITULO XIII.

De la requisita del establecimiento.

Art. 150. Los cuantiosos intereses que se custodian en las oficinas de la deuda exigen que se haga diariamente una escrupulosa requisita antes de cerrarse por la noche las puertas del establecimiento. Esta requisita se hará por el oficial á quien corresponda este servicio, acompañado del conserje, o del que haga sus veces, del cabo de la guardia y de uno de los ordenanzas.

Art. 151. En el servicio de requisita turnarán por semanas todos los oficiales de la direccion, excepto los gefes de seccion.

Art. 152. Con el objeto de que esta requisita se verifique con toda regularidad, la secretaria llevará un escalafon general de todos los empleados á quienes corresponda este servicio, y les pasará con la oportuna anticipacion al correspondiente aviso, á cuyo pie firmarán el enterado.

Art. 153. En esta requisita se examinará minuciosamente por el oficial que la practique si todas las puertas quedan bien cerradas, si ofrecen la seguridad conveniente, con especialidad las de la caja, y si las estufas en invierno se hallan bien apagadas.

Art. 154. Esta requisita deberá practicarse por la noche antes de las diez en el invierno y de las once en el verano.

Art. 155. Practicada la requisita, se cerrarán las puertas de la entrada principal del establecimiento, y no permitirá la entrada en él á persona alguna con ningún pretexto, á no ser por orden expresa de los gefes del establecimiento, la cual se limitará á la entrada de los empleados del mismo para objetos del servicio.

Art. 156. Si al efectuar la requisita ocurriese alguna novedad, ó el oficial de servicio advirtiese cualquiera falta de precaucion notable, dará parte en el acto por escrito al director general si el suceso no admitiese demora, y al dia siguiente si no fuese de gravedad, sin perjuicio de adoptar desde luego en uno y otro caso las disposiciones convenientes á poner á cubierto los intereses que se custodian en el establecimiento. En este parte no omitirá circunstancia alguna, por insignificante que sea, de las que hubieren ocurrido, para que en vista de su mayor ó menor gravedad pueda acordar el director general lo mas conveniente.

Art. 157. Si en toda la semana no hubiese ocurrido novedad, el oficial de requisita dará de ello parte al director al concluir el servicio.

Art. 158. Si antes ó despues de la requisita que pase el oficial de servicio ocurriese alguna novedad grave ó algun suceso extraordinario de incendio ó conato de robo, el conserje avisará inmediatamente al oficial de semana, y dará al mismo tiempo parte al director general, y no permitirá la entrada ni salida en el establecimiento á persona alguna, excepto á los gefes y el oficial de requisita, hasta que se haya personado aquel gefe superior y le comunique las ordenes que estime.

CAPITULO XIV.

De las comisiones de hacienda en Londres y Paris.

Art. 159. Para los trabajos relativos á la deuda pública que sea indispensable practicar en el extranjero, como pagos de semestres, conversiones, renovaciones, empréstitos y demas, existirán en las capitales de Londres y Paris dos comisiones que se denominarán de hacienda de España.

Art. 160. Cada una de estas comisiones se compondrá de un presidente nombrado por S. M. y de los comisioneros y auxiliares que se concepten necesarios, segun las operaciones en que aquellas dependencias tengan que entredar. Los auxiliares serán los oficiales de la direccion de la deuda que se elijan al efecto.

Art. 161. Las comisiones de hacienda remitirán sus cuentas á la direccion general de la deuda en la forma y forma que se ha expresado en el cap. 10.º, y en ellas comprenderán, asi los sueldos y gastos comunes de esas oficinas como los demas pagos y negociaciones que verifiquen, acompañados en ambos casos los documentos justificativos de la inversion de los fondos que manejen en el exterior de E. España, segun el art. 17.º de estas cuentas se refundirán en las del tesoro de la deuda.

Art. 162. Las comisiones recibirán y cuidarán de remitir á la direccion general de la deuda cualquiera reclamacion ó instancia que acerca de asuntos de crédito les presenten con dicho objeto los tenedores de fondos españoles en el extranjero, y les enterarán asimismo de la resolucion que sobre ellas recayere, cuando les fuere comunicada.

Art. 163. Los presidentes de ambas comisiones tendrán la obligacion de hacer presente al director general para que este, si lo estima, pueda hacerlo al gobierno, cuando crea conducente al fomento de nuestro crédito en el exterior y á la alza de los fondos públicos.

Art. 164. Los presidentes de las comisiones de Londres y Paris tendrán la facultad de nombrar un portero que pagarán de la cantidad que en el presupuesto se asigne para gastos de aquellas dependencias.

Art. 165. Los mismos presidentes, como gefes superiores de las comisiones, formarán la instruccion que deba regir en sus oficinas para el buen orden y estado de los trabajos que tengan que desempeñar, pudiendo variarla segun las circunstancias y conforme la experiencia demuestre las reformas de que es susceptible, dando de todo el debido conocimiento á la direccion.

CAPITULO XV.

De los archivos de liquidacion de los distritos militares.

Art. 166. Los archiveros de las suprimidas secciones de liquidacion de los distritos militares formarán, si no los hubiere, un inventario general de todos los expedientes, papeles y demas documentos que existan en los archivos, de cuyos inventarios remitirán un ejemplo autorizado con su firma á la direccion general para que obré en ella los efectos oportunos.

Art. 167. Los archiveros cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la custodia de todos los papeles que obran en su dependencia, y de que esten ordenados con orden y método, y no facilitarán documento alguno sin que proceda la oportuna orden del director general.

Art. 168. Cuando el director ó contador general se lo prevengan remesarán los archiveros á las oficinas de la direccion, por conducto de los respectivos gefes de la contabilidad provincial de la hacienda, los antecedentes, documentos ó papeles que se necesitan en ellas para la instruccion de los expedientes, y anotarán en los inventarios la fecha de la remesa.

Art. 169. Los archiveros podrán, cuando así lo disponga el director ó contador general, expedir certificaciones con referencia á los datos y antecedentes que obren en sus archivos: en ellas pondrá el respectivo ge-

de la contabilidad provincial en V. S. de cuyo re-
quisito se trata (e. ni tendra forma ni valor alguno
colato 170. Estos archiveros dependan de la direccion
general, y esten a las inmediatas ordenes de los respectivos gefes de la contabilidad
provincial de la hacienda.

Art. 74. Quedan en su fuerza y vigor todas las
disposiciones contenidas en las instrucciones y regla-
mentos de la hacienda que no se opongan a lo que en el
presente se dispone y se ordena. Madrid 31 de marzo de 1850.
Juan Bravo Merillas. Director de la deuda del estado.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.
Resolución de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este Gobier-
no politico que los cirujanos D. Guillermo Gasso y don
Juan Ruiz, han asistido enfermos de medicina, con-
tratando a lo resuelto en reales disposiciones vigentes,
he acordado imponerles gubernativamente 200 rs. de
multa y apercibidos para su reincidencia en faltas de
esta clase.

Madrid 23 de abril de 1850. José de Zaragoza.
Los señores presidentes de las comisiones de sanidad y
de sanidad de la provincia de Madrid.

El Sr. intendente de rentas de esta provincia me
traslado la orden siguiente con fecha 14 de marzo an-
terior.

La direccion general de contribuciones indirectas
con fecha de ayer me dice lo que sigue.—En vista de
lo manifestado por V. S. en 14 de febrero último al de-
volver informada la instancia de Francisco Alvarez, ve-
cino del Royo, en la provincia de Soria, quejándose de
que se le han exigido los derechos de consumo en la vi-
lla de Brea a unos cerdos sin cebar introducidos en la
misma, donde sus vecinos los compran a dicho Alvarez
para destinarlos en época mas o menos lejana al consu-
mo inmediato y teniendo presente las demas considera-
ciones espuestas por la administracion y apoyadas por
V. S. acerca de los inconvenientes que ofrece el cobro
del derecho del ganado de cerda a su introduccion, y el
que se devenga en el acto del degüello; ha resuelto en
consejo manifestar a V. S. 1.º Que el referido derecho
de introduccion debe ser satisfecho por el comprador
del ganado en menor número de dos reses en el acto de
la adquisicion, como destinadas al consumo inmediato,
quedando libre el vendedor de toda responsabilidad en
esta parte. 2.º Que en la época del degüello, después
que el ganado se halla cebado, debe exigirse el diferen-

cial hasta el máximo de lo que marca la tarifa; y 3.º
Que si en el tiempo intermedio hubiese pasado la ven-
ta a distinto arrendatario deberá reclamar el último de
se antes de ejercer el derecho primitivo, siempre que en el
expediente de existencias de que se hace mérito en las
cláusulas 1.ª y 4.ª del pliego de condiciones de 1.º de
octubre de 1848 se hubiese hecho la correspondiente
clasificación para evitar toda clase de dubitaciones.—Lo
digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, y
que pueda servir a las oficinas de regia general en los
expedientes de esta naturaleza.—Lo traslado a V. S.
para su conocimiento y gobierno. Madrid 23 de abril de 1850. José R.
Cachero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Demetrio Asejo y Cáceres, juez de primera ins-
tancia de la villa y partido de Navacarnero, que de ser
asi y estar en actual ejercicio de sus funciones el re-
frendatario de fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las per-
sonas que se consideran con derecho a los bienes con
que estan dotados el patronato y memorias fundados en
la parroquia de Brunete, por doña Isabel de Galvez,
para que en el término de treinta dias a contar desde
la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta
provincia acudan a deducir en dicho juzgado por me-
dio de procurador del mismo, con poder bastante, con
produccion que de no efectuarse dentro de dicho plazo,
les parará el perjuicio que haya lugar y dará al espe-
diente que sobre su posesion y propiedad se instruye el
debido curso.

Dado en Navacarnero a 13 de febrero de 1850.—
Demetrio Asejo y Cáceres.—Por su mandado, Andrés
Rubio Carrillo.

Intendencia general de la real casa y patrimonio.

Se saca a pública subasta el arriendo por cuatro
años de la fabrica de cristales perteneciente al patrimonio
de S. M. la Reina, en su real sitio de San Ildefonso (co-
nocido vulgarmente con el nombre de la Granja). Esta
fabrica se halla situada al pie de las pendientes de la
sierra de Guadarrama en la carretera de Madrid a Se-
govia, legua y media de dicha ciudad, en un clima fres-
co y sano y a las inmediaciones de los vastos y frondosos
bosques, llamados de Balsain y Riofrío, de los cuales
se suministran las leñas suficientes para su consumo.
Tiene un local espacioso, grandes y cómodas depen-
dencias y muchas habitaciones para los operarios que
constituyen el todo de su edificio, contando ademas con
máquinas, herramientas y útiles de la fabricacion.

Se verificarán dos remates simultáneos que tendrán
lugar los dias 17 y 20 del mes de junio próximo a las
doce de su mañana en la contaduria general de la real
casa y patrimonio sita en el palacio de Madrid y en la
administracion del real sitio de San Ildefonso, en cuyas
oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones
para conocimiento de los que traten interesarse en la
licitacion.